PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos en nulidad de sentencia por contradicción en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y Cristian Alberto

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el recurso en nulidad por contradicción de sentencia depositado en fecha 15 de marzo de 2024; b) los actos núms. 89-2024 y 90-2024, de fechas 15 de marzo de 2024, respectivamente, y 123/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, contentivos de emplazamientos; c) el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Fernández depositado en fecha 1 de abril de 2024; d) el acto núm. 108/2024 de fecha 18 de abril de 2024 contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias figura como parte recurrente [redacted] y Braymi [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

En cuanto a la norma aplicable

2) Es oportuno indicar que la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, del 16 de diciembre de 2022, cuya nulidad se pretende, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, cuya normativa solo habilitaba el recurso de oposición contra los fallos de casación. Sin embargo, el recurso en nulidad que nos ocupa fue ejercido bajo la

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que esta última constituye la norma que debe aplicarse, conforme dispone el artículo 93 de la referida ley.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo de la incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

8) Según se advierte del expediente, la parte correcurrida, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 90/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado al domicilio [redacted], acto que fue recibido por su propia persona.

9) Igualmente, consta el acto núm. 89-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual [redacted] fue emplazada en el domicilio enunciado precedentemente para comparecer en casación, conforme proceso verbal que enuncia que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado, por lo que el ministerial actuante procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

acto separado marcado con el núm. 123/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se describen a continuación: "Primero: a la puerta principal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situada en el sexto nivel del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia (...). Lugar en el cual se encuentra la secretaria y/o despacho de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y he procedido a colocar en el mural destinado a estos fines, un ejemplar del presente acto, conjuntamente con el ejemplar del acto núm. 89-2024, de fecha 15 de marzo de 2024 (...), mediante el cual se realizó la primera parte del procedimiento de la notificación por domicilio desconocido del recurso en nulidad por contradicción de sentencia (...) hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada y, Segundo: de inmediato me he trasladado a una de las oficinas del cuarto nivel del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el lugar que he indicado anteriormente y lugar donde se encuentra el despacho de la magistrada [redacted] y una vez allí hablando personalmente con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada (...)".

10) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

11) Del examen del acto núm. 123/2024, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida, [redacted], satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que según su contenido avala que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y se hizo constar que se fijó en la puerta del tribunal, o en el mural destinado a ese fin, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

12) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al pedimento incidental

13) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida [redacted], el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de objeto, ya que no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que la resolución núm. 00485/2020 no conoció el fondo de dicho recurso, sino que solo cumplió con las disposiciones del artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53.

14) Es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa al fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlo en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

15) La parte recurrente alega que fueron ejercidos dos recursos de casación en contra de la misma sentencia marcada con el núm. 204-2019-SSEN-00247, dictada en fecha 9 de

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2019, uno fue declarado caduco y el otro fue acogido según la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607 de fecha 16 de diciembre del 2022, en tanto que, esta última decisión debe ser anulada de conformidad con el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que existen dos decisiones con disposiciones contrarias, lo cual ha creado un conflicto jurídico. En ese sentido, prevalece la resolución núm. 00485/2020, del 24 de julio de 2020, por haberse dictado primero.

16) En el nuevo contexto procesal del orden normativo se concibe el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, conforme dispone el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.* ***Párrafo.*** *Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada.*

17) Según la interpretación que se deriva del texto legal enunciado, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 61 se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: (i) que las decisiones sean dictadas por la

misma sala de esta sede de casación; (ii) que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, (iii) que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada, entre las mismas partes y sobre el mismo punto de derecho.

18) En atención del recurso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) la resolución núm. 00485/2020, de fecha 24 de julio de 2020, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]; b) la sentencia núm. SCJ-22-3607, de fecha 16 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00247, de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del recurso de casación ejercido por [redacted].

19) De lo expuesto se deriva que al pasar las dos decisiones, cuya contradicción se alegan, por el tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del presente recurso, se advierte que ambas decisiones fueron dictadas por esta Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, sin embargo no se trata de decisiones inconciliables entre sí, puesto que mientras la resolución núm. 00485/2020 declaró la caducidad del recurso ejercido por [redacted], lo que significa que no conoció el fondo del recurso, la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607 sí estatuyó respecto del fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], derivando que procedía la nulidad de la sentencia impugnada marcada con el núm. 204-2019-SSEN-00247, de fecha 9 de septiembre de 2019.

20) En consonancia con lo expuesto, las decisiones precedentemente confrontadas no constituyen dos fallos contradictorios entre sí, que imposibilite la ejecución simultánea de lo dispuesto en estos, ya que no se trata de decisiones que resolvieron el fondo del recurso de manera disímil, por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa al no cumplir con los presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

21) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

SCJ-PS-25-0156
Exp. núm. 208-14-00281
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia por contradicción
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-3607, dictada el 16 de diciembre de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*